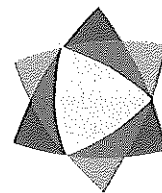


Nº 35837



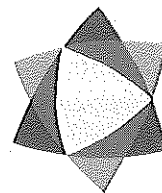
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2016

A LAS NUEVE HORAS DEL 25 DE MAYO DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**SESIÓN ORDINARIA 028-2016**
25 de mayo del 2016

Acta de la sesión ordinaria número 028-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 25 de mayo del dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten el señor Gilbert Camacho Mora y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La funcionaria Xinia Herrera Durán no asistió dado que se encuentra participando en la ronda de negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República de Corea, que se realiza en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, del 24 al 26 de mayo del presente año.

Se deja constancia que la señora Mercedes Valle Pacheco no asiste a la sesión en vista que se encontraba atendiendo un asunto de carácter personal.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

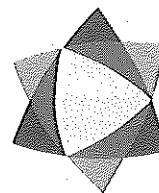
De inmediato, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario el siguiente ajuste:

Adicionar:

1. Solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria el próximo lunes 30 de mayo de 2016.
2. Solicitud de la empresa Microsoft para la firma de las licencias académicas que estarán siendo provistas en los dispositivos del Programa 2: Hogares Conectados.

ORDEN DEL DÍA**1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 027-2016****2.1 Acta sesión ordinaria 027-2016.****3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 Continúa análisis solicitud de autorización del Sr. Jorge Brealey para participar en capacitación: Regulatory Affairs - Managing for Strategic Impact, del 20 al 24 de junio, en la ciudad de Miami, EE.UU.
- 3.2 Informe del señor Manuel Emilio Ruiz, Presidente del Consejo, sobre su participación en el "16° Simposio Mundial para Reguladores (GSR)", celebrado en la ciudad de Sharm el Sheikh, Egipto, del 11 al 14 de mayo del 2016.
- 3.3 Informe sobre recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

resolución RDGC-00156-2015.

- 3.4 Solicitud del MICITT para que la SUTEL participe en las evaluaciones técnicas que llevará a cabo la OCDE el 27 de mayo en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 4.1 Inscripción del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y RACSA.
- 4.2 Solicitud de autorización Grupo Global Tech S.A.
- 4.3 Informe de misión de representación a la décima cuarta reunión anual del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia.
- 4.4 Asignación de numeración especial de cobro revertido (5 números 800's) a la empresa Callmyway.
- 4.5 Asignación de numeración especial de cobro revertido 800's al Instituto Costarricense de Electricidad (2 números 800).
- 4.6 Asignación de numeración especial de llamadas masivas 905 al Instituto Costarricense de Electricidad, Cantidad de números 905 (1 número 905).
- 4.7 Cierre del procedimiento de intervención entre Millicom Cable Costa Rica S.A. y Coopeguanacaste.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1 Informe del señor Glenn Fallas sobre participación en la cumbre global organizada por Dynamic Spectrum Alliance celebrado en la ciudad de Bogotá, Colombia.
- 5.2 Recomendaciones de criterio técnico de permisos de uso de frecuencias para sistemas de radiocomunicación en banda angosta.
- 5.3 Atención a la solicitud de frecuencias en modulación análoga a nombre de la empresa Tico Casa S.A.
- 5.4 Posibilidad de brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público en las bandas definidas en la nota CR 033 del PNAF vigente.
- 5.5 Disposición conjunta entre el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en torno a la operación de los servicios de radiodifusión.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 6.1 Costos de representación del señor Manuel Ruiz en la XIV Cumbre de alto nivel BEREC - Regulatel y Reunión Ministerial organizada por OCDE, a celebrarse en la ciudad de Cancún, México.
- 6.2 Reprogramación Programa de Capacitación Gerencia con Liderazgo INCAE.
- 6.3 Recomendación de nombramiento temporal Profesional 5 en la Unidad Jurídica.
- 6.4 Presupuesto Extraordinario 02-2016 Disminución del Canon de Espectro.
- 6.5 Informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación según disposición de la Contraloría General de la República.

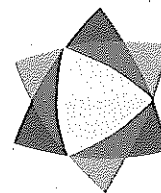
7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 7.1 Informe de avance de proyectos a cargo de la Unidad de Gestión del Fideicomiso con corte abril 2016.
- 7.2 Informe de avance de programas y proyectos de abril de 2016.
- 7.3 Solicitud de la empresa Microsoft para la firma de las licencias académicas que estarán siendo provistas en los dispositivos del Programa 2: Hogares Conectados.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-028-2016

- 1. Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.
- 2. Convocar a una sesión extraordinaria para el día lunes 30 de mayo del 2016 a las 15:00 horas, con la finalidad de conocer los siguientes temas:
 - a. Informe de Evaluación de Ingreso de Costa Rica a OCDE, Comité de Competencia.



- b. Informe del proceso de consulta del anteproyecto de Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia.
 - c. Asignación de recurso numérico 800 a Othos Telecomunicaciones S.A.
 - d. Presentación de los principales resultados estadísticos del sector telecomunicaciones 2015.
 - e. Invitación de ANE de Colombia para participar en el Congreso Internacional de Espectro a realizarse el 27 y 28 de junio en Bogotá Colombia.
3. Considerar que estando todos presentes, se dan por notificados.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 027-2016.

2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 027-2016

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 027-2016, celebrada el 18 de mayo del 2016. Luego de analizado su contenido, el Consejo, por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-028-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 027-2016, celebrada el 18 de mayo del 2016.

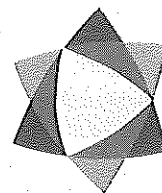
Se deja constancia de que los señores Gilbert Camacho Mora y Maryleana Méndez Jiménez, aprueban el acta 027-2016 con el fin de que los acuerdos de dicha sesión adquieran firmeza, lo anterior por cuanto no estuvieron presentes durante su celebración.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Continuación del análisis de la solicitud de autorización del señor Jorge Brealey Zamora para participar en la capacitación denominada: Regulatory Affairs - Managing for Strategic Impact, del 20 al 24 de junio, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Seguidamente, el señor Presidente introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la continuación del análisis de la solicitud de autorización del señor Jorge Brealey Zamora para participar en la capacitación denominada "Regulatory Affairs – Managing for Strategic Impact", la cual se celebrará del 20 al 24 de junio del 2016 en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Al respecto, se conoce el oficio 3563-SUTEL-ACS-2016 de fecha 16 de mayo del 2016, por medio del cual el señor Jorge Brealey Zamora solicita a los Miembros del Consejo el aval para asistir al curso mencionado en el párrafo anterior.

El señor Mario Campos Ramírez indica que al día de hoy, existen recursos presupuestarios suficientes para hacer frente con los gastos de dicha capacitación, razón por la cual de aprobarse, lo que corresponde es trasladar la documentación a la Dirección General de Operaciones para la valoración correspondiente.

Interviene el señor Brealey Zamora, quien manifiesta que justamente hoy está recibiendo un correo electrónico por parte de la organización del curso, en el cual le comunican que la citada actividad ha sido cancelada, razón por la cual solicita al Consejo desestimar la solicitud inicialmente planteada.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 003-028-2016

Dar por recibida el oficio 3563-SUTEL-ACS-2016 de fecha 16 de mayo del 2016, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora solicita a los Miembros del Consejo, el aval para poder participar en la capacitación denominada: *"Regulatory Affair – Managing for Strategic Impact"*, la cual se celebrará del 20 al 24 de junio del 2016 en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América. Lo anterior sin gestionar ningún trámite, dado que en fecha posterior los organizadores la han cancelado.

NOTIFIQUESE

3.2 Informe del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente del Consejo, sobre su participación en el "16° Simposio Mundial para Reguladores (GSR)", celebrado en la ciudad de Sharm el Sheikh, Egipto, del 11 al 14 de mayo del 2016.

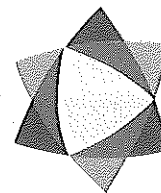
A continuación, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo, su informe como Presidente del Consejo, sobre su participación en el *"16 Simposio Mundial para Reguladores (GSR)"*, celebrado en la ciudad de Sharm el Sheikh, Egipto, del 11 al 14 de mayo del 2016.

Seguidamente expone el oficio 3737-SUTEL-CS-2016 de fecha 24 de mayo del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el detalle del tema que les ocupa.

Explica que el énfasis que la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT le dio a la sesión del primer día, fue la inclusión financiera, básicamente con el tema de *"Ser incluido"*, *"Ser empoderado"* y cómo la bancarización va de la mano con la propuesta digital y la economía digital.

Destaca además que se efectuó una serie de exposiciones con autoridades a nivel del Banco Central Egipcio, en las cuales demostraron que han dado grandes pasos en la integración de servicios financieros apoyados en telecomunicaciones, así como la experiencia de algunos países que fueron presentadas en ese mismo sentido.

Hace ver el caso de la iniciativa de la Dirección General de Fonatel que a través del señor Humberto Pineda Villegas, manifestó la importancia de contactar a la Asociación Bancaria Costarricense, pues consideraba que tenían que acompañar a Fonatel en el desarrollo de actividades donde se estaban llevando servicios básicos a poblaciones no conectadas o parcialmente conectadas. Sobre el particular, menciona que casualmente ese fue un ejemplo de cooperación con la industria que se involucra y al cual se le dio énfasis en la actividad.



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Enfatiza la posición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, con respecto a la denominación de las diferentes categorías o esquemas regulatorios que se han venido presentando en las telecomunicaciones, tal y como sigue:

- 1era Generación. Regulación en monopolio sin contar con un regulador independiente.
- 2da Generación. Abarca la creación de agencias regulatorias separadas y se introducen reformas básicas, liberación parcial y privatización.
- 3era Generación. Reguladores promocionando las inversiones, innovación y acceso, enfocados a estimular la competencia.
- 4ta Generación. Evolución del rol regulador como un aliado para el desarrollo y la inclusión social, enfocado en metas económicas y sociales mediante políticas de uso y regulación de TICs.
- 5ta Generación. Nace con la necesidad de establecer las bases, plataformas y mecanismos de regulación colaborativa con otros sectores para lograr las Metas de Desarrollo Sostenible.

Al respecto y como ejemplo, hace mención al nuevo Regulador General de ARESEP, el cual tiene una visión de establecer nuevas sinergias entre SUTEL y ARESEP, para así tener coincidencia en los temas regulatorios.

Procede a señalar otro ejemplo, el cual es la iniciativa que la Dirección General de Calidad anunció con respecto a la plataforma de antirrobo por uso de terminales de dudosa procedencia. Indica que cuando se expuso el programa, se dio una discusión con respecto a que en este momento no existe ningún seguro por celulares, alianzas entre Regulador - Operadores y empresas de seguros.

Finalmente, menciona que desea hacer especial énfasis en las exposiciones realizadas en la actividad, con respecto a los siguientes temas: *"El rol del Regulador en un Cibermundo"* y *"El futuro de la regulación en la Era del Internet de las Cosas"*, a través de las cuales rescata la importancia y el rol del Regulador ante situaciones como las expuestas.

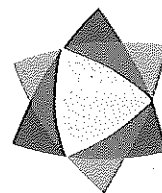
Luego de conocido el tema, con base en la información del oficio 3737-SUTEL-CS-2016 de fecha 24 de mayo del 2016 y la explicación brindada por el señor Ruiz Gutiérrez sobre el particular, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-028-2016

1. Dar por recibido el oficio 3737-SUTEL-CS-2016 de fecha 24 de mayo del 2016, mediante el cual el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente del Consejo, presenta su informe de representación y participación en el *"Simposio Mundial de Reguladores GSR-2016"*, organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
2. Trasladar al Área de Recursos Humanos el oficio mencionado en el numeral anterior con la finalidad de ser incorporado al respectivo expediente.

NOTIFIQUESE

- 3.3 **Informe sobre recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RDGC-00156-2015.**



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Ana Marcela Palma Segura y Freddy Artavia Estrada.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RDGC-00156-2015. Brinda el uso de la palabra a los funcionarios de la Unidad Jurídica para que se refieran al respecto.

La funcionaria Ana Marcela Palma Segura presenta el oficio 3576-SUTEL-UJ-2016, de fecha 17 de mayo del 2016, en el cual muestra el criterio jurídico sobre el tema que les ocupa.

El funcionario Freddy Artavia Estrada procede a explicar los antecedentes del caso, la naturaleza del recurso interpuesto, la legitimación, la representación, los argumentos del recurrente y la temporalidad de los recursos.

Hace referencia además a la fecha de ingreso del documento, el cual fue remitido en forma electrónica, incompleto y extemporáneamente, razón por la cual la Unidad Jurídica es del criterio de:

- a. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00156-SUTEL-2015 de las 14:00 horas del 06 de noviembre de 2015.
- b. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00156-SUTEL-2015 de las 14:00 horas del 06 de noviembre de 2015.

Al respecto, destaca que a nivel judicial se admiten documentos fuera del horario, pero existen normas que regulan la recepción de los mismos.

Dado lo anterior, a partir de la información del oficio 3576-SUTEL-UJ-2016 de fecha 17 de mayo del 2016 y la explicación de los funcionarios Palma Segura y Artavia Estrada sobre el particular, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO 005-028-2016

1. Dar por recibido el oficio 3576-SUTEL-UJ-2016 de fecha 17 de mayo del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante el Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00156-2015 de las 14:00 horas del 06 de noviembre del 2015, según el expediente SUTEL-AU-0279-2012.
2. Aprobar la siguiente resolución:

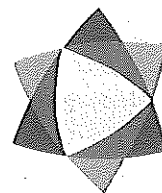
RCS-094-2016

"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-00156-2015 DE LAS 14:00 HORAS DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015"

EXPEDIENTE: SUTEL-AU-0279-2012

RESULTANDO

1. Que en fecha 28 de junio de 2012, el señor Jürgen Augusto Böhl Cademartori, con cédula de

**SESIÓN ORDINARIA 028-2016**
25 de mayo del 2016

identidad número 8-0068-0817, interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, indicando que realizó un viaje a Estados Unidos del 01 al 06 de mayo de 2012 donde utilizó el servicio de Roaming internacional de voz y datos, y que supuestamente la facturación por el servicio en mención ascendió a la suma de ₡333.392,00, ante lo cual el usuario considera se debió a un error atribuible al operador de su servicio, toda vez que en otras ocasiones ha utilizado este servicio y no presentó problemas. (Folios 01 al 07)

2. Que mediante oficio N° 097-745-2012 de fecha 05 de setiembre de 2012, el operador ICE arguye que se estableció que la facturación correspondiente al servicio de Roaming Internacional por datos, se encuentra correcta, por lo que procede el cobro correspondiente objeto de la reclamación interpuesta. (Folios 08 y 09).
3. Que mediante resolución RDGC-00056-SUTEL-2015 de las 10:00 horas del 24 de abril de 2015, se procedió con la apertura del Procedimiento Administrativo Sumario por parte de la Dirección General de Calidad, se requirió la prueba de descargo y se procedió en adición con el nombramiento del Órgano Director. Además, mediante la referida resolución se solicitó al ICE aportar las siguientes pruebas (Folios 17 al 23).

"(...)

Detalle de facturación de los meses de mayo, junio y julio del 2012 del servicio telefónico 8840 -8602. Detalle (CDR) de las comunicaciones entrantes y salientes así como descarga de datos en roaming internacional del servicio 8840-8602 durante el mes de mayo del 2012.

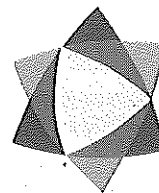
Información brindada al usuario de previo a la comercialización del servicio de roaming internacional.

Señalar el procedimiento que debe realizar el usuario para desactivar los datos móviles y aportar medio probatorio por el cual se informó al usuario.

Indicar el estado actual del servicio 8840-8602.

Propuesta o arreglo conciliatorio en caso de resultar procedente (...)"

4. Que el ICE no aportó la información solicitada mediante resolución RDGC-00056-SUTEL-2015 de las 10:00 horas del 24 de abril de 2015.
5. Que mediante oficio N° 03446-SUTEL-DGC-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, esta Superintendencia realizó el traslado del expediente administrativo para que las partes realizaran las conclusiones correspondientes. (Folios 24 al 26).
6. Que mediante oficio N° 264-400-2015, sin fecha, el operador presentó las conclusiones correspondientes al procedimiento administrativo presentado por el señor Jürgen Böhl Cademartori. (Folios 30 al 51).
7. Que el reclamante no presentó al expediente alegato de conclusiones.
8. Que mediante oficio N° 04879-SUTEL-DGC-2015 de fecha 16 de julio de 2015, esta Superintendencia, insistió al ICE sobre la obligación de presentar la información solicitada mediante resolución RDGC-00056-SUTEL-2015 de las 10:00 horas del 24 de abril de 2015. (Folios 52 al 54).
9. Que mediante oficio N° 264-564-2015 de fecha 22 de julio de 2015, el ICE presentó la información solicitada por este órgano regulador mediante oficio N° 04879-SUTEL-DGC-2015 de fecha 16 de julio de 2015. (Folios 55 y 56).
10. Que mediante oficio N° 07326-SUTEL-DGC-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, el órgano director realizó el informe final del procedimiento sumario interpuesto por el señor Jürgen Böhl Cademartori contra el Instituto Costarricense de Electricidad. (Folios 57 al 65)



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

11. Que mediante resolución N° RDGC-00156-SUTEL-2015 de las 14:00 horas del 06 de noviembre de 2015, el órgano decisor dictó el acto final del procedimiento sumario, el cual fue notificado al ICE en fecha 11 de noviembre de 2015, vía correo electrónico. (Folios 66 al 74)
12. Que por medio de oficio N° 264-860-2015 (NI-11293-2015) de fecha 17 de noviembre de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución N° RDGC-00156-SUTEL-2015 de las 14:00 horas del 06 de noviembre de 2015. Este documento según consta a folio 75, ingresó por medio de correo electrónico el 17 de noviembre de 2015 a las 06:34 p.m, a la dirección electrónica gestiondocumental@sutel.go.cr (Folios 75 al 79)
13. Que en fecha 18 de noviembre de 2015, ingresó el documento físico (NI-11318-2015), denominado Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio y nulidad del acto, expediente AU-279-2012. (Folios 80 a 84)
14. Que mediante resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00002-SUTEL-2016 de las 15:30 horas del 04 de enero de 2016, notificada vía correo electrónico a las partes involucradas dentro del expediente, en fecha 07 de enero de 2016, se rechazó por improcedente el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el ICE contra la referida resolución RDGC-000156-SUTEL-2015. (Folios 93 al 100)
15. Que el Por Tanto III. de la resolución RDGC-00002-SUTEL-2016, ordena remitir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00156-2015, concediendo a las partes involucradas dentro del expediente administrativo de referencia el plazo de 3 días hábiles para que se apersonen ante el Superior Jerárquico.
16. Que mediante oficio N° 00706-SUTEL-DGC-2016 de fecha 27 de enero de 2016, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, remitió ante el Consejo de la SUTEL el informe que ordena el artículo 349 de Ley General de Administración Pública Ley N° 6227.
17. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) .
18. Que mediante oficio 03576-SUTEL-UJ-2016 con fecha de 17 de mayo de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
19. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

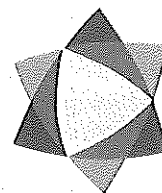
CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 03576-SUTEL-UJ-2016 del 17 de mayo de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo que se indica:

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

a) Naturaleza del recurso interpuesto

El recurso interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00156-SUTEL-2015, corresponde al recurso ordinario de apelación regulado



por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

c) Representación

El recurso fue interpuesto por la Licenciada Sileny Gutiérrez Acuña, en su condición de apoderado especial administrativo, según los autos que constan ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

d) Argumentos del Recurrente

El recurrente presenta su exposición dividida en un total de cinco agravios. En el PRIMERO de ellos alega una inconformidad respecto a las comunicaciones facturadas. El SEGUNDO agravio es relativo al origen y destino de las comunicaciones. El TERCERO de los agravios señala que es normal que en este tipo de comunicaciones no se indique la duración de las llamadas. El CUARTO agravio está vinculado con la correcta facturación aplicada por el recurrente y QUINTO agravio señala que no existen inconsistencias en la facturación del servicio de Roaming Internacional.

Respecto a las pretensiones del recurrente, estas señalan lo siguiente:

1. Se acoja en su totalidad el presente Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° RDGC-00156-SUTEL-2015 de las catorce horas del seis de noviembre del dos mil quince, declarándose la nulidad absoluta del Acto Final.
2. En el caso de que no se acoja de manera total el presente Recurso de Revocatoria, se solicita se eleve los autos ante el Consejo de la SUTEL para que conozca el Recurso de Apelación en Subsidio.

e) Temporalidad de los recursos

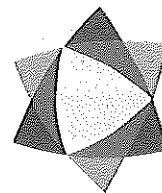
De los autos que corren dentro del expediente administrativo AU-00279-2012, se corrobora por esta Unidad Jurídica, que la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00156-2015, fue notificada al recurrente vía correo electrónico en fecha **11 de noviembre del año 2015** (visible a folio 75).

Igualmente puede verificarse del expediente administrativo que el ICE interpuso el recurso ordinario de apelación en fecha 17 de noviembre a las dieciocho horas con treinta cuatro minutos (18:34 hrs), vía correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. Además, el día 18 de noviembre del mismo año 2015, dicho operador procedió a presentar en las instalaciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el documento físico del recurso interpuesto (visible a folios 80 al 84).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso fue presentado de forma **extemporánea**, por las razones que se expondrán de seguido.

En primera instancia procedemos a señalar que las conductas administrativas de este órgano regulador se encuentran orientadas por diversos principios jurídicos que forma parte del ordenamiento jurídico Administrativo, los cuales en ocasiones se encuentran dispuestos de forma expresa en normas de rango constitucional o legal.

Tal es el caso del principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el numeral 11 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227. Este principio instituye que todas las actuaciones de la Administración –Sutel para el caso concreto–, deben estar previstas y reguladas por una norma escrita. En su esencia, conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la Administración sólo le está permitido realizar lo que esté constitucional y legalmente autorizado, en forma expresa; y, todo lo que así no esté regulado o autorizado, le está legalmente vedado. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2006-00010 a las nueve horas cincuenta minutos del veinte de enero del 2006)


SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Por su parte el tratadista **JINESTA LOBO (Ernesto)** ha señalado que el principio general de legalidad "conlleva que toda actuación o conducta de la administración pública (actos administrativos, actuaciones materiales y servicios públicos) deben estar autorizados por el ordenamiento jurídico de forma expresa o razonablemente implícita". Y que se "trata de un principio que le imprime cierta rigidez a la función o actuación administrativa, puesto que, debe haber una norma –escrita o no escrita– previa que habilite a la respectiva administración pública para actuar (...)" (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Página 288)

En esta misma línea, según señala el autor, la Sala Constitucional mediante Voto No. 1739-92 (reiterado en el Voto No. 440-98) consideró que "...el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado (...).

A partir de los fundamentos expuestos, se puede señalar que de acuerdo con el artículo 13 de la resolución del Consejo RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012 denominada "Reglamento de notificaciones y comunicaciones de la Sutel por medios electrónicos" y publicado en el Alcance N° 106 del Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 1 de agosto del 2012, se dispone que cuando las solicitudes y recursos sean interpuestos por los interesados a través de un medio electrónico, los mismos deben ser presentados ante este órgano regulador, dentro de los tres días hábiles siguientes. En este sentido dispone el referido numeral 12

"Artículo 13: Recepción de documentos: Los interesados podrán utilizar el correo electrónico notificaciones@sutel.go.cr para presentar sus solicitudes y recursos, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días hábiles siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación. Para el caso de procedimientos de contratación administrativa, se deberán cumplir los plazos y procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Administrativa, Ley 7494 y su Reglamento."

El citado reglamento, viene a regular el uso de medios electrónicos para la recepción de documentos y las notificaciones que haga la Sutel utilizando dichos mecanismos.

No obstante, el citado Reglamento de organización interna, no viene a estipular o a modificar el horario de recepción de documentos electrónicos, dado que únicamente, en el artículo 3, se refiere a los días y horas hábiles que tiene la Superintendencia para practicar notificaciones por medios electrónicos.

Esto significa que la presentación de documentos electrónicos, está sujeta al horario institucional oficial.

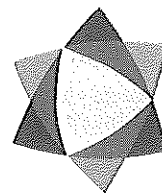
Para ello hay que remitirse a lo que establece el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (por sus siglas RAS), el cual es el instrumento normativa que establece la jornada de trabajo para la Superintendencia de Telecomunicaciones y que indica en su numeral 19, lo siguiente:

"Artículo 19. —Jornada laboral.

La jornada ordinaria será continua de 40 horas semanales de lunes a viernes. La jornada inicia a las 8:00 horas y concluye a las 16:00 horas para todos los(as) funcionarios(as), sin perjuicio de los ajustes y las modificaciones que se realicen debido a las necesidades de la Institución y a la naturaleza de las labores del (de la) funcionario(a) de que se trate. "

Por lo tanto, en correspondencia con el principio de legalidad establecido al inicio de este análisis, podemos determinar que las funciones ordinarias de esta Superintendencia se desarrollan dentro de la jornada laboral descrita en el numeral 19 del RAS, y que para todos los efectos este sería el espacio temporal dentro del cual se pueden interponer los recursos ordinarios por parte de los interesados. Caso contrario, para aquellos supuestos en los cuales los recursos sean interpuestos fuera de la jornada, se tendrían por interpuestos al día hábil siguiente de su presentación.

Lo anterior toda vez que no existe una norma jurídica que habilite la presentación de documentos fuera



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

de esa jornada, para efecto de cumplir con los plazos de ley según las distintas gestiones de los administrados que debamos atender.

En este sentido, al revisarse los autos que rolan dentro del expediente administrativo SUTEL-AU-0279-2012, se confirma –según fue indicado supra- que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto por el ICE vía correo electrónico a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos (18:34 hrs) del 17 de noviembre de 2015, y por lo tanto su presentación se encuentra fuera de la jornada laboral de este órgano, y siendo que en dicha fecha vencía el plazo para su interposición, la misma se confirma extemporánea.

Adicionalmente cabe señalar que, tanto en el documento electrónico remitido como el documento físico presentado un día después, vienen incompletos: si bien la numeración del oficio señala 5 páginas, solo fueron recibidas 4; además de que se pasa del primer motivo de agravio al quinto motivo de agravio (véanse los folios 76 a 79 y 80 a 84 del expediente administrativo).

Por lo tanto en aplicación de los numerales 11 de nuestra Constitución Política, el ordinal 11 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (por sus siglas RAS), y el artículo 13 de la resolución del Consejo RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012 denominada "Reglamento de notificaciones y comunicaciones de la Sutel por medios electrónicos", se concluye por esta Unidad Jurídica que lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00156-SUTEL-2015."

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden: la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

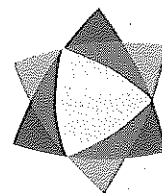
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00156-SUTEL-2015 de las 14:00 horas del 06 de noviembre de 2015.
2. **MANTENER INCÓLUME**, en todos sus extremos, la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00156-SUTEL-2015 de las 14:00 horas del 06 de noviembre de 2015.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

- 3.4 **Solicitud del MICITT para que la SUTEL participe en las evaluaciones técnicas que llevará a cabo la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 27 de mayo en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones.**

El señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones para que la Superintendencia de



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Telecomunicaciones participe en las evaluaciones técnicas que llevará a cabo la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el 27 de mayo del 2016 en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones.

Al respecto, explica que mediante el oficio MICITT-DVMT-OF-0259-201[8], de fecha 23 de mayo del 2016, el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones la designación de un funcionario como punto de contacto durante la evaluación del Comité de Política de la Economía Digital, en el marco del proceso de adhesión de Costa Rica a la convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La señora Maryleana Méndez Jiménez menciona que es claro que se contará con un Comité, razón por la cual cree necesario seguir un proceso similar al realizado con el de competencia, en el sentido de llenar los cuestionarios, pues es un trabajo de coordinación hacia lo interno de la organización y la responsabilidad asignada a que los cuestionarios se llenen.

Señala que la persona designada no es la que llenará los cuestionarios, sino más bien canalizará la información.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a la actuación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en cuanto a los temas de competencia y su designación por parte del Consejo. Asimismo, destaca los principales logros alcanzados en temas de tarifas y derechos de los usuarios.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala la importancia de que la Superintendencia participe en actividades como las que les ocupa. Asimismo, hace ver la relevancia de dar apoyo a las iniciativas, considerando además que se tiene el nivel de asesoría adecuado para participar en esas reuniones.

Por lo anterior propone al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, para que sea nombrado como punto de contacto dentro del proceso de adhesión de Costa Rica a la convención de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en las áreas de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Indica la funcionaria Serrano Gómez que en vista de la conveniencia de iniciar con los trámites correspondientes a la brevedad, se recomienda al Consejo aprobar el acuerdo correspondiente a este asunto de manera firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

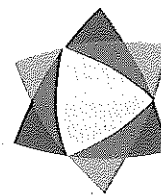
Luego de expuesto el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-028-2016

En relación con el oficio MICITT-DVMT-OF-0259-201[8] de fecha 23 de mayo del 2016 del Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que es una solicitud a la Superintendencia de Telecomunicaciones para designar un funcionario como punto de contacto durante la evaluación del Comité de Política de la Economía Digital, en el marco del proceso de adhesión de Costa Rica a la convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO:

- I. Que el 8 de julio de 2015 el Consejo de la Organización para la Cooperación y desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) aprobó el programa de adhesión que establece los términos,



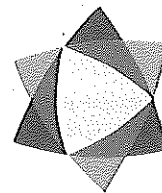
SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

condiciones y el proceso para el ingreso de Costa Rica a dicha organización.

- II. Que la OCDE evaluará la aplicación de Costa Rica de las políticas, las prácticas y los instrumentos legales de la organización. Hay 22 comités que evaluarán al país las cuales podrán hacer recomendaciones para que introduzca ajustes en la legislación, las políticas o prácticas y las armonice en mayor medida con los instrumentos legales o mejores prácticas de la OCDE.
- III. Que además de los comités, existen 15 órganos subsidiarios (i.e. *working parties* o *working groups*) que también llevarán a cabo evaluaciones de Costa Rica.
- IV. Que en fecha 23 de mayo de 2016, mediante oficio MICITT-DVMT-OF-0259-201[8] y el contexto mencionado, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicita a esta Superintendencia designar a un funcionario de contacto para coordinar el apoyo institucional, en virtud de que la SUTEL está vinculada con varios de los temas que se evaluarán en el Comité de Política de la Economía Digital.
- V. Que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), que es el ministerio responsable de liderar y conducir los procesos de evaluación del Comité de Política de la Economía Digital.
- VI. El MICITT es el responsable de coordinar las revisiones técnicas que realizará el Comité de Política de la Economía Digital y de coordinar determinadas acciones para avanzar con las revisiones o con la implementación de acciones: a) el envío de un cuestionario por parte de la OCDE y preparación de información por parte del equipo nacional, b) la realización de misiones de investigación o recopilación de información por parte de la Secretaría de la organización; c) la presentación de un informe por parte de la secretaría al Comité competente, para la discusión y consulta de los países miembros y la participación de una delegación de autoridades competentes en dicha presentación; d) la formulación de recomendaciones para cambios en la legislación, políticas y prácticas por parte del Comité, con el fin de avanzar hacia los estándares y las mejores prácticas de la OCDE, y e) la adopción de una opinión formal por parte del Comité, para su remisión al Consejo de la OCDE.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE,

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVMT-OF-0259-201[8] de fecha 23 de mayo del 2016 emitido por el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones, mediante el cual solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la designación de un funcionario que sea el contacto para el proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), específicamente en la coordinación del proceso de evaluación del Comité de Política de la Economía Digital.
2. Designar al funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo como punto de contacto dentro del proceso de adhesión de Costa Rica a la convención de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en las áreas de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que es el ministerio responsable de liderar y conducir las actividades de evaluación del Comité de Política de la Economía Digital en el proceso de adhesión.
3. Remitir este acuerdo a quienes se copia y se indican el oficio MICITT-DVMT-OF-0259-201[8] de fecha 23 de mayo del 2016 del Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

4.1. *Inscripción del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A., RACSA.*

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema de la inscripción del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A., RACSA.

Para analizar el asunto, se conoce el oficio 03641-SUTEL-DGM-2016, del 19 de mayo del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la información mencionada.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica los detalles de este tema, menciona los estudios efectuados sobre el particular y hace del conocimiento del Consejo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la inscripción del contrato citado en esta oportunidad ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Analizada la solicitud conocida en esta oportunidad, con base en la información del oficio 03641-SUTEL-DGM-2016, del 19 de mayo del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 007-028-2016

1. Dar por recibido el oficio 03641-SUTEL-DGM-2016, del 19 de mayo del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el tema de la inscripción del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A., (RACSA).
2. Aprobar la siguiente resolución:

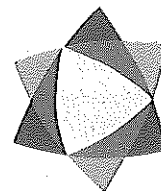
RCS-095-2016

**"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN
ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RADIOGRÁFICA
COSTARRICENSE, S. A."**

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-OT-00020-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 6160-0059-2011 del 25 de febrero del 2011, el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S.A. remiten a esta Superintendencia el "*Contrato de*



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

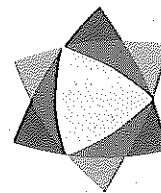
acceso e interconexión" (el "Contrato") debidamente firmado, para el respectivo trámite de aprobación (véase folios 02 al 122 del expediente administrativo).

2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 71 del 12 de abril del 2011, se confirió a los interesados audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato (véase folio 122 del expediente administrativo).
3. Que pasado el plazo conferido, no se presentaron objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 9010-194-2015 del 05 de octubre del 2015 (NI-09591-2015), el Instituto Costarricense de Electricidad, remite a esta Superintendencia la primera adenda al *"Contrato de acceso e interconexión"* debidamente firmado, para el respectivo trámite de aprobación (véase folio 126 al 139 del expediente administrativo).
5. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 20 de enero del 2016, se confirió a los interesados audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones a la primera adenda remitida. (Véase folio 140 al 141 del expediente administrativo).
6. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones a la primera adenda, la Dirección General de Mercados procedió a solicitar por oficio 02603-SUTEL-DGM-2016 del 13 de abril del 2016, modificaciones al Contrato suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (RACSA) para que en un plazo de 10 días hábiles presenten las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 142 a 150 del expediente administrativo.
7. Por escrito (NI-04850-2016) recibido el 10 de mayo, ICE y RACSA remiten su segunda adenda al contrato con las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 151 al 157 del expediente administrativo.
8. Que por medio del oficio 03641-SUTEL-DGM-2016 con fecha de 20 de mayo de 2016, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

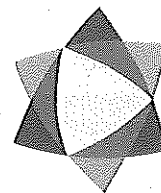
(...)

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

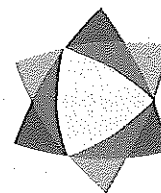


SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DE LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

Una vez analizado el Contrato de acceso e interconexión y sus respectivas adendas suscritas entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRÁFICA**



COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 02603-SUTEL-DGM-2016 del 13 de abril del 2016 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo sexto (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

Se solicitó a las Partes adicionar a la cláusula los siguientes puntos para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"7.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

7.4. Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."

B. Cláusula Ocho (8): Duración y Vigencia:

Se solicitó a las Partes modificar el numeral 8.4 de esta cláusula para contemplar el caso en que decidan de mutuo acuerdo finalizar el contrato, previa autorización de la SUTEL, para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"8.4 Tendrá una duración indefinida, con un plazo mínimo de ejecución de (18) dieciocho meses, en la medida que las Partes no deciden por mutuo acuerdo su término, siempre que no sea afectado por un instrumento legal legítimo en su fuente y contenido, que de previo deberá ser conocido por la SUTEL."

C. Cláusula Diez (10): Suspensión Temporal

Se solicitó a las Partes modificar la cláusula 10 en su totalidad para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones de los artículos 30 y 72.

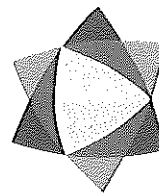
10.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

10.3. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

10.4. En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."

D. Artículo Quince (15): Adiciones y ampliaciones

Se solicitó a las Partes incluir un inciso 15.6 conforme a las disposiciones del artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:



"15.6. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT."

E. Cláusula Dieciocho (18): Calidad y grado de Servicio

Se solicitó a las Partes adicionar a la cláusula 18 los incisos 18.3, 18.4 y 18.5 en su totalidad para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"18.3 Cuando se trate de tráfico terminado en la red de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al setenta y tres por ciento (73%), en condiciones normales de operación."

18.4. Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%)."

18.5. Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada con la periodicidad que se convenga."

F. Cláusula Veinte (20): Mantenimiento preventivo y atención de averías

Se solicitó a las partes que de conformidad con lo que se estipula en el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y lo indicado en el artículo 37 del contrato, se debe modificar el numeral 20.4 de la cláusula para que coincida con los artículos mencionados, para se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera

"20.4. Las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o interconexión en el segmento controlado por una de las partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra parte (COR) de acuerdo con los mecanismos fijados para intercambio de información. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo 67 del RAIRT y en la cláusula 37 del presente contrato."

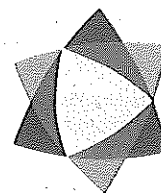
G. Artículo veintiuno (21): Uso de la numeración

Se solicitó a las Partes que para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establece el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se deben realizar modificaciones sin embargo, las Partes hace la salvedad en la remisión de la adenda que modifican la cláusula a excepción del inciso 21.5, en virtud que el tema de Portabilidad Numérica de la telefonía fija está siendo objeto de discusión en los Tribunales de Justicia y en la Sala Constitucional.

Por lo anterior, la cláusula se leerá como sigue para que sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

"21.1 Las Partes garantizarán la interoperabilidad de la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación."

21.2 Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL, así



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

como establecer las rutas necesarias para alcanzar toda la numeración establecida en el Plan Nacional de Numeración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte de la SUTEL.

21.3 Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

21.4 Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112."

H. Cláusula Veintidós (22): Fraude y Usos no Autorizados de la Red

Se solicitó a las Partes ampliar la cláusula 22.6 para que contemple los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Así como la cláusula 22.10 para que se lea y se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"22.6. Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes."

"22.10. El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios."

I. Cláusula Treinta y dos (32): Solución de Controversias

Se solicitó a las Partes adicionar un apartado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 inciso a) de RAIRT, en cuanto a la solución de controversias, las partes deben indicar los conflictos los conflictos que serán dirimidos en la vía administrativa y en la vía arbitral, para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

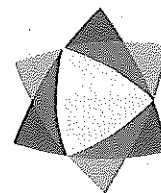
"Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a Sutel para su conocimiento. Asimismo las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador y someter a su conocimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

J. Cláusula Treinta y tres (33): Transferencia o cesión de derechos

Se solicitó a las Partes modificar la cláusula para que el punto 33.2 para que se indique con claridad que toda adenda debe ser remitida a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

K. Cláusula Treinta y cuatro (34): Enmiendas

Se solicitó a las Partes modificar conforme lo dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se solicitó a las partes modificar la redacción de la cláusula 34.1. para que se lea y se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:



"34.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

L. Cláusula Treinta y siete (37): Indemnización por indisponibilidad

Se solicitó a las Partes modificar el inciso 37.3 puesto que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 20 y 21 del RAIRT, en tanto se debe garantizar una disponibilidad de 99.9% anual y se debe indemnizar por el incumplimiento del anterior porcentaje al operador afectado, para que se lea y se inscriba en Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"37.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro."

M. Cláusula Cuarenta (40): Terminación Anticipada

Se solicitó a las Partes reemplazar el artículo 40.2 para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

N. Artículo Cuarenta y dos (42): Aprobación por parte de SUTEL

Se solicitó a las Partes eliminar el inciso 42.2.

O. Anexo H: Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos

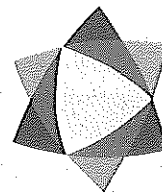
Se solicitó a las Partes que con el fin de que el presente anexo sea conforme con la cláusula 34 del presente contrato, resulta necesario agregar un nuevo inciso al punto 5 "Procedimiento de Solicitud de Infraestructura" en el que se indicara que todo cambio o modificación solicitada que varíe las condiciones del presente contrato, así como precio deberá ser remitido como adenda firmada por las partes a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, ICE y RACSA en respuesta al oficio 02603-SUTEL-DGM-2016 del 13 de abril del 2016 emitido por esta Dirección General de Mercados, envían un oficio GG-351-2016 (NI-04850-2016) del 10 de mayo del 2016, mediante la remisión de una segunda adenda al contrato de acceso e interconexión.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el ICE y RACSA, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 7 "Privacidad de las Telecomunicaciones" adicionando los puntos 7.3 y 7.4
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 8.4 "Duración y Vigencia".
- Se modificó satisfactoriamente la totalidad de la redacción de la cláusula 10 "Suspensión temporal".
- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 15 "Adiciones y ampliaciones" adicionando el inciso 15.6


SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 18 "Calidad y grado del servicio" adicionando los incisos 18.3, 18.4 y 18.5.
- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 20.4 de la cláusula 20 "Mantenimiento Preventivo y atención de averías".
- Se sustituyó satisfactoriamente la totalidad de la cláusula 21 "Uso de numeración".
- Se modificó satisfactoriamente el inciso 22.6 y 22.10 de la cláusula 22 "Fraude y Usos no autorizados de la Red".
- Se adicionó satisfactoriamente un apartado en la cláusula 32 "Solución de controversias".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 33.2 de la cláusula 33 "Transferencia o Cesión de Derechos".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 34.1 de la cláusula 34 "Enmiendas".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 37.3 de la cláusula 37 "Indemnización por indisponibilidad".
- Se modificó satisfactoriamente el inciso 40.2 de la cláusula 40 "Terminación anticipada".
- Se eliminó satisfactoriamente el inciso 42.2 de la cláusula 42 "Aprobación por parte de SUTEL".
- Se modificó satisfactoriamente el apartado 5 "Procedimiento de solicitud de infraestructura" del Anexo H "Aprovisionamiento de infraestructura para Coubicación de equipos".

POR TANTO

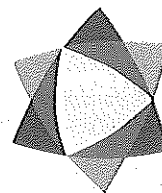
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA**, visible a los folios 02 al 122 del expediente administrativo, junto con sus respectivas adendas visibles a los folios del 126 a 139 y del folio 151 al 157 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-9059
Título del acuerdo:	Contrato de acceso e interconexión (visible de folios 02 a 122)
Fecha de suscripción:	25 de febrero del 2011
Plazo y fecha de validez:	Plazo mínimo de ejecución 18 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días hábiles a partir de su publicación en La Gaceta 71 del 2 de abril del 2011.
Número de anexos del contrato:	8 (visibles de folios 32 a 114 del expediente)
Número de adendas al contrato:	1 (visible de folio 126 a 139 del expediente) 2 (visible de folio 151 a 157 del expediente)
Precios y servicios:	Visible en el Anexo C (Folios 52 a 54 del expediente) y en la Adenda 1 (folio 130 a 136 del expediente)
Número y fecha de publicación del contrato de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 71 del 2 de abril del 2011
Número de expediente:	I0053-STT-INT-OT-00020-2011

**SESIÓN ORDINARIA 028-2016**
25 de mayo del 2016

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE**4.2. Solicitud de autorización Grupo Global Tech, S. A.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 3660-SUTEL-DGM-2016, del 20 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados traslada la solicitud de autorización planteada por la empresa Grupo Global Tech, S. A.

El señor Herrera Cantillo menciona que se trata de una solicitud para prestar los servicios de telefonía IP y transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, en todo el territorio nacional.

Se refiere al trámite efectuado por la Dirección a su cargo, los estudios efectuados y los resultados obtenidos de los mismos, así como la solicitud de información adicional planteada, con base en lo cual se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización respectiva.

Discutido este tema, con base en la información del oficio 03660-SUTEL-DGM-2016, del 20 de mayo del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-028-2016

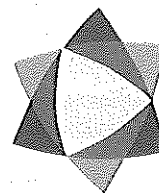
1. Dar por recibido el oficio 03660-SUTEL-DGM-2016, del 20 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe referente a la solicitud de autorización planteada por la empresa Grupo Global Tech, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-096-2016

**"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA IP Y
TRANSFERENCIA DE DATOS BAJO LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET
A TRAVÉS DE ENLACES INALÁMBRICOS EN BANDAS DE FRECUENCIA
DE "USO LIBRE" A GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS S. A.,
CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-701191"**

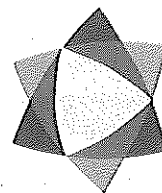
EXPEDIENTE G0249-STT-AUT-00274-2016**RESULTANDO**

1. Que en fecha del 20 de enero de 2016, **GLOBAL TECH**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de telefonía IP y transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, en todo el territorio nacional según consta en el número de ingreso NI-00723-2016, (ver folios 02 al 83 del expediente administrativo).



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

2. El día 27 de enero de 2016, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio 00740-SUTEL-DGM-2016, previno a la empresa **GLOBAL TECH** de adicionar más información sobre los servicios a prestar, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 84 al 88 del expediente administrativo).
3. Que según consta en folios 89 al 103 del expediente administrativo, el día 9 de febrero de 2016, la empresa **GLOBAL TECH**, según documentación recibida con número de ingreso NI-01515-2016, adiciona la información solicitada por la SUTEL.
4. Que mediante resolución del Consejo RCS-052-2016 aprobada mediante el acuerdo 019-011-2016 de la sesión ordinaria 011-2016 celebrada el 24 de febrero de 2016, se declaró confidencial la información relativa al Anexo I: "Capacidad financiera" por el plazo de 5 años (ver folios 110 a 115 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 01639-SUTEL-DGM-2016, con fecha del 02 de marzo de 2016, la Dirección General de Mercados, comunica a la empresa que se le ha dado admisibilidad a la solicitud de autorización presentada por la empresa y adjunta el correspondiente edicto de ley para que **GLOBAL TECH** lo publique en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios 118 al 122 del expediente administrativo.
6. Que tal y como se aprecia en folios 127 y 128 (NI-03590-2016) del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación de los edictos de ley; a saber, en el Diario Oficial La Gaceta, N°63, el día viernes 0 de abril de 2016 y en el en el periódico Diario La Extra el día sábado 12 de marzo de 2016.
7. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **GLOBAL TECH**.
8. Que el 04 de abril del 2016 se realizó una consulta electrónica al Portal SICERE (consulta patronal) de la Caja Costarricense del Seguro Social, en el cual se indicó que la sociedad **GLOBAL TECH** no se encontraba inscrita ante la Institución, generando confusión dado que según consta en el expediente administrativo en folio 101, la empresa remitió una certificación notarial de una consulta realizada a dicho portal por la misma empresa, el pasado 8 de febrero en el cual consta que está inscrita.
9. Que mediante correo electrónico enviado el 7 de abril del presente año, se solicitó a la empresa **GLOBAL TECH** una aclaración en la cual explicara la situación de la empresa, en la cual se indicó que existía un problema en la plataforma de la CCSS, lo cual hizo que la empresa Grupo Global Tech Solutions S.A. apareciese como no inscrita (ver folios 129 al 131 del expediente administrativo).
10. Que mediante oficio 03030-SUTEL-DGM-2016 de fecha 27 de abril del 2016, la Dirección General de Mercados previene a **GLOBAL TECH** para que presente una constancia original y emitida por la CCSS en la cual conste el problema ocurrido con el estado de inscripción de la empresa a nivel de plataforma de la CCSS.
11. Que mediante NI-04661-2016 de fecha 4 de mayo recibido por Gestión Documental, la empresa **GLOBAL TECH** solicita una prórroga a lo solicitado en el oficio 03030-SUTEL-DGM-2016.
12. Que mediante oficio 03278-SUTEL-DGM-2016 del 5 de mayo del 2016 se otorga a **GLOBAL TECH** prórroga por un plazo máximo de 3 días hábiles para la presentación de la documentación solicitada.



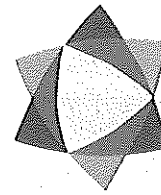
SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

13. Que mediante NI-04879-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, **GLOBAL TECH** indica que no les fue posible obtener la constancia solicitada, dado que la CCSS no se encuentra capacitada para emitir dicho documento.
14. Que mediante NI-04945-2016 **GLOBAL TECH** remite a esta Superintendencia constancia de la CCSS donde la sociedad **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica 3-101-701191 aparece inscrita, activa y al día ante la CCSS.
15. Que por medio del oficio 03660-SUTEL-DGM-2016 con fecha de 20 de mayo de 2016, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

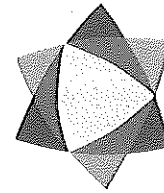
Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que:
"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio


SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

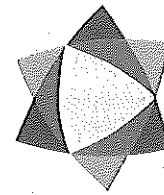
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por GLOBAL TECH, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

- i. **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**
En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 91 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "(...) Los servicios de Telecomunicaciones para los que se solicitan autorización son: Internet y Servicio de telefonía Ip en la modalidad prepago (...)"

Adicionalmente, en el folio 93 se aclara lo siguiente, en referencia al tipo de red: "(...)Red inalámbrica con la topología " mesh" para la gestión y distribución de telefonía de voz sobre IP y acceso a Internet con la implementación de múltiples nodos emplazados en diferentes puntos del territorio Nacional, incluyendo áreas metropolitanas, zonas rurales, complejos de habitacionales y turísticos. (...)"

Con base en la nomenclatura utilizada por la Dirección General de Mercados y en un análisis integral del escrito, los servicios anteriormente descritos por GLOBAL TECH se definen como telefonía IP y transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre". Esto por tanto el medio de acceso al servicio lo constituyen enlaces inalámbricos los cuales permiten la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente a través de una red de transporte, en este caso, también basada en medios inalámbricos.

**SESIÓN ORDINARIA 028-2016**
25 de mayo del 2016**ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

De igual forma, la empresa en su solicitud de autorización, describe las condiciones comerciales para la prestación de los servicios a sus clientes. Dicha información se expone en los folios 06, 07 y 91 del expediente administrativo G0249-STT-AUT-00274-2016.

La empresa manifiesta que el servicio de Telefonía IP será ofrecido bajo la modalidad de cobro prepago, mediante la venta de recargas por un monto de \$1000, \$2000 o \$5000. En cuanto a los medios de acceso de sus clientes finales, la empresa señala que este será posible a través de cualquier dispositivo telefónico compatible con la tecnología VOIP. Adicionalmente, se podrá acceder al servicio a través de aplicaciones gratuitas como 3CX Phone, compatible con los sistemas operativos Windows, Android y iOS.

Con el fin de ofrecer el servicio de Telefonía IP a sus clientes finales, estos deben poseer un servicio de Acceso a Internet (suscrito con esta empresa o cualquier otro operador autorizado) con un ancho de banda mínimo de 128 kbps, con el fin de dar cumplimiento a los parámetros de eficiencia y calidad del servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

En lo que respecta a la modalidad de acceso a Internet, la empresa manifiesta que el mismo será ofrecido con un nivel de sobresuscripción máximo de 1:10, por lo que de acuerdo con lo definido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, **GLOBAL TECH** estaría en capacidad de ofrecer desde servicios domiciliarios hasta servicios orientados a grandes empresas, considerando la capacidad inicial de ancho de banda (200Mbps) con la que se plantea iniciar la provisión del servicio.

iii. Zonas en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones

Según se desprende de la información contenida en el expediente administrativo, **GLOBAL TECH** pretende brindar el servicio de Telefonía IP en todo el territorio nacional. A la luz de esto, se debe aclarar que debido a la naturaleza del servicio de Telefonía IP, su zona de cobertura efectiva está dada en función de la disponibilidad, ya sea, del servicio de acceso a Internet (provisto por cualquier operador autorizado para ello) o de acceso directo a la red inalámbrica de **GLOBAL TECH**.

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en la modalidad ya descrita, según la información presentada en los folios del 93 al 99, se especifica que la empresa pretende desplegar su red para prestar el servicio antes mencionado a nivel nacional. De acuerdo con la empresa, inicialmente, la red de transporte de datos estará formada por 12 emplazamientos, los cuales cuentan con los equipos de radio ya instalados. En esta primera etapa, los emplazamientos permitirán proveer el servicio de acceso a Internet en varias zonas de las 7 provincias, si bien es cierto que la cobertura real estaría limitada de forma efectiva por las condiciones topográficas de las zonas donde se ubiquen sus clientes potenciales. Aunado a eso, no se descarta la posibilidad de que la empresa acuerde utilizar infraestructura de redes pertenecientes a otros operadores.

iv. Plazo estimado para la instalación de equipos.

Según se lee en el folio 06 del expediente administrativo, se pretende iniciar con la prestación de los servicios solicitados en un corto plazo a partir de la recepción de la debida autorización por parte de esta Superintendencia, dado que la instalación de los equipos en los emplazamientos de la empresa está finalizada.

Es importante aclarar, que si bien la empresa enlista sus equipos de radio para efectos del presente trámite de autorización, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a los equipos de radio que operen en bandas de frecuencia de "uso libre".

v. Capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **GLOBAL TECH**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en primera instancia en los folios 10 al 54 del expediente administrativo, de donde es posible extraer un listado de los equipos de red (ver tabla 1) utilizados a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Tabla 1. Listado de equipos de red e inalámbricos utilizados por GLOBAL TECH.

SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Sección de la red	Marca del equipo	Modelo del equipo
Núcleo	D-Link	Router LB 604
Distribución	Cisco	Switch SRW208-K9-NA 300
Acceso	Cisco	Switch Series 5400

GLOBAL TECH manifiesta que con el fin de brindar el servicio de telefonía IP operará por medio de una plataforma basada en software especializado la cual les proporcionará una capacidad para 200 000 usuarios y 5000 llamadas simultáneas (parámetros que estarían limitados de forma efectiva por la capacidad de procesamiento del hardware y los enlaces de red).

Como se observa en la imagen adjunta en el siguiente punto del presente informe, tanto la central telefónica, como el registrador y la pasarela están implementados mediante un clúster de servidores a través de software de virtualización.

vi. **Diagrama de red para cada servicio solicitado.**

En relación con los diagramas de red para la prestación de los servicios de solicitados, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **GLOBAL TECH** cumple con el requisito solicitado al presentar dos diagramas donde se observan los dos puntos de interconexión directa con que contará la empresa, además de la topología diseñada. En este apartado, tanto la interconexión con el operador **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A.** como con **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, se efectuará a través de un enlace dedicado por medio del protocolo SIP (IETF RFC 3261).

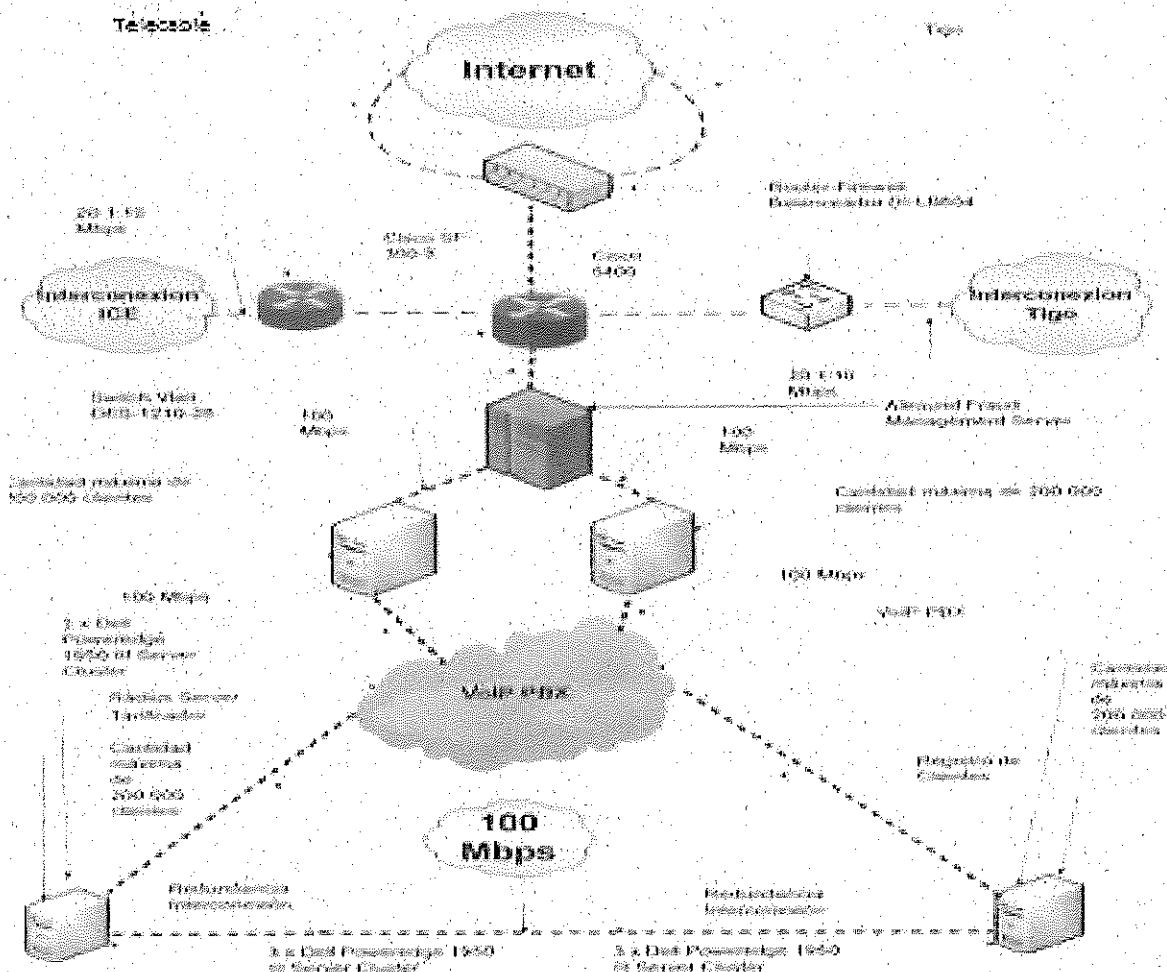
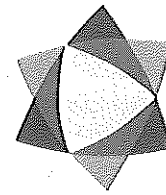


Figura 1. Diagrama de red presentado por GLOBAL TECH



En relación con el diagrama de red presentado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, utilizando bandas de frecuencia de "uso libre", es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa cumple con las características técnicas necesarias, mostrando la topología bajo la cual se pretende implementar la red.

En la figura 2, se muestra el diagrama de red que GLOBAL TECH aportó para esquematizar la distribución inicial de su red. Se aprecian de manera general los emplazamientos de red que la empresa utilizará para el aprovisionamiento de las modalidades del servicio mencionado. La operación de estos enlaces se realizará mediante frecuencias atribuidas como de uso libre; específicamente en los rangos de 2400 – 2483 MHz y 5725 – 5850 MHz.

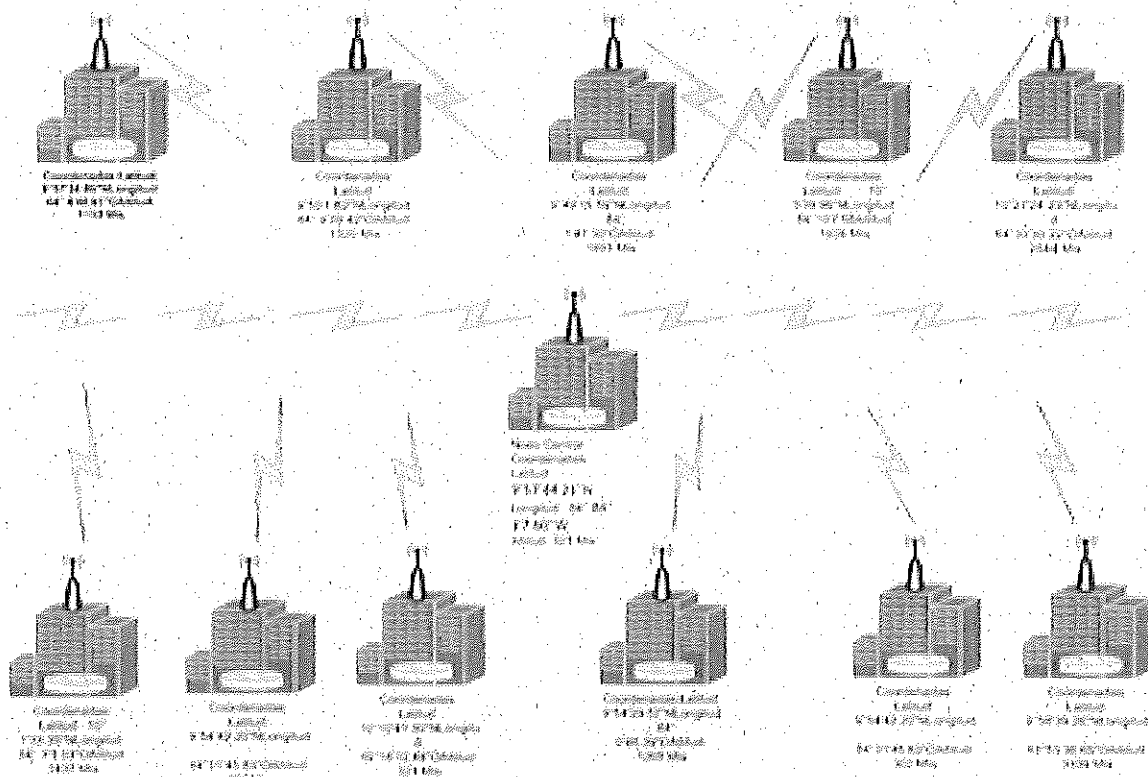


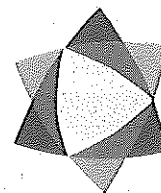
Figura 2. Nodos inalámbricos

- vii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en el folio 92 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente y la atención de averías.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, GLOBAL TECH, aclara que pondrá a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual podrá ser accedido, las 24 horas, por medio de su central telefónica a través de un número de cobro revertido y por medio de una plataforma de contacto disponible su página web.

En lo relativo al mantenimiento de red, la empresa contará con una herramienta de software propietaria del fabricante de sus equipos de radio, que le permitirá mantener un monitoreo en tiempo real sobre el estado de su red inalámbrica, permitiendo así la atención de averías de forma proactiva. Sumado a esto, se


SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

manifiesta que se contará con personal técnico que se podrá desplazar hasta los emplazamientos en función de la detección de averías.

Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL en cumplimiento de la regulación existente.

viii. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el folios del 93 al 99, **GLOBAL TECH** aporta la información relacionada con lo señalado en este punto. Mostrando la cantidad de antenas y sus características, frecuencias a utilizar y los sitios geográficos donde se ubicarán para sus enlaces. En la tabla 1 se muestra una síntesis de los datos especificados por la empresa.

Tabla 1. Emplazamientos de la red inalámbrica de GLOBAL TECH

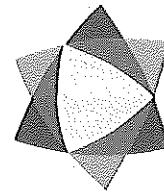
Provincia	Cantón	Distrito	Latitud	Longitud	Altitud (msnm)	Cantidad de antenas	Frecuencia Operación (MHz)	EIRP (dBm)
San José	Tibás	San Juan	9°57'34.99" N	84°04'46.81" O	1153	4	2400 – 2483 5725 – 5850	36 24
Cartago	Tres Ríos	Central	9°54'29.57" N	84°0'46.39" O	1265	5		
San José	Escazú	Central	9°55'01.82" N	84°09'39.42" O	1320	5		
Heredia	San Isidro	Concepción	10°01'33.35" N	84°03'01.33" O	1437	4		
Cartago	Oreamuno	Irazú	10°00'11.79" N	83°02'41.79" O	3339	5		
Alajuela	Orotina	Central	9°54'42.20" N	84°31'45.83" O	302	4		
Puntarenas	Caldera	Limonal	9°54'57.09" N	84°42'34.31" O	86	5		
San José	Desamparados	Rosario	9°49'15.59" N	84°01'47.30" O	1893	6		
Alajuela	Carrizal	Central	10°05'39.96" N	84°10'07.58" O	1928	4		
Alajuela	San Ramón	Central	10°27'24.23" N	84°33'30.22" O	2544	5		
Guanacaste	Nicoya	Quebrada Hoda	10°10'41.30" N	85°18'12.48" O	321	4		

Capacidad Financiera

Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **GLOBAL TECH**, que por lo demás fue declarada confidencial por parte del Consejo de SUTEL mediante la resolución RCS-055-2016 en la sesión ordinaria N° 011-2016 del 24 de febrero de 2016, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **GLOBAL TECH** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación de los servicios de telefonía IP y transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.

**SESIÓN ORDINARIA 028-2016**
25 de mayo del 2016

En lo referente a los egresos, la citada proyección financiera incluye en primer término un detalle del valor de los equipos que se requieren para brindar el servicio. Dichos costos de instalación según lo indicado en la documentación aportada se desembolsarían en tres tramos mensuales al inicio del proyecto. Similarmente se incluye un detalle mensual de los gastos de operación y administrativos asociados con el proyecto, los cuales varían a lo largo del período de proyección en vista del incremento esperado en el número de clientes.

*En cuanto a los ingresos, se detalla una proyección creciente a través del tiempo, como resultado de un aumento esperado de clientes, asociado a su vez con una mayor oferta del servicio por parte de **GLOBAL TECH**. Considerando el número de clientes que la empresa estima demandarán los servicios y tomando en cuenta las tarifas que debe cobrar a sus clientes, se obtiene la respectiva proyección de ingresos.*

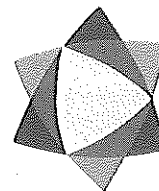
*Considerando los ingresos y egresos proyectados, el flujo de efectivo resultante es indicativo de que a partir del quinto mes de operación los ingresos superarán a los gastos, en virtud del comportamiento creciente que **GLOBAL TECH** estima se presentará en el caso del número de demandantes de los servicios que pretende ofrecer. Para finales del primer año de operación, la empresa proyecta que los ingresos generados serían suficientes no sólo para cubrir los egresos correspondientes, sino también para recuperar buena parte de la inversión realizada.*

*Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, que evidencian que el proyecto de inversión presentado por **GLOBAL TECH** es rentable, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.*

- XVI.** Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la capacidad jurídica, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **GLOBAL TECH** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- b) **GLOBAL TECH** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía IP y transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet en todo el territorio nacional según consta en el número de ingreso NI-00723-2016, visible a folios 02 al 83 del expediente administrativo.*
- c) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- d) El solicitante se identificó como **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica número 3-101-701191, cuyo representante con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial es Roberto Elías Ramírez Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 1-0732-0821. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta en el folio 63 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico amelendezco@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- e) La solicitud fue firmada por Roberto Elías Ramírez Rodríguez representante legal de **GLOBAL TECH** y su firma se encuentra autenticada según consta a folios 3 y 4 del expediente administrativo.*
- f) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 62 del expediente administrativo.*
- g) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **GLOBAL TECH** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta al folio 80 del expediente administrativo.*
- h) Según consta en el folio 145 del expediente administrativo, **GLOBAL TECH**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución."*



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

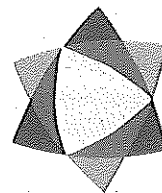
- XVII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- XVIII.** Que la empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XIX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 03660-SUTEL-DGM-2016 con fecha de 20 de mayo de 2016, para lo cual procede autorizar a **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-701191, para brindar los servicios de telefonía IP y transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XX.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-701191, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Telefonía IP
 - b. Transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
2. Apercibir a **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-078-2015.
4. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

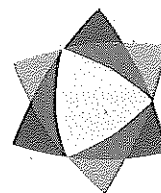
estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** prestará los servicios de telefonía IP y transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-701191, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por medio de enlaces de fibra óptica en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-701191, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.



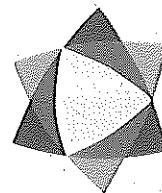
SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-701191, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-701191 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así

**SESIÓN ORDINARIA 028-2016**
25 de mayo del 2016

como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-701191, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la composición accionaria deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de Sutel número 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

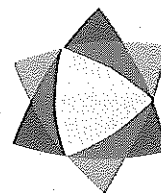
NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS**



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

SOCIEDAD ANÓNIMA cédula jurídica número 3-101-701191 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico amelendezco@gmail.com

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	GRUPO GLOBAL TECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-701191
Representación Judicial y Extrajudicial:	Roberto Elías Ramírez Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 1-0640-0071, apoderado generalísimo con la representación judicial.
Correo electrónico de contacto	amelendezco@gmail.com
Número de expediente Sutel	G0249-STT-AUT-00274-2016
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red Pública conformada por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre"
Servicios Habilitados	Servicio de telefonía IP y transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet
Zona de Cobertura:	Todo el territorio nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

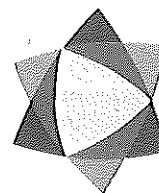
NOTIFÍQUESE

4.3. Informe de misión de representación a la décima cuarta reunión anual del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, respecto de la misión de representación a la décima cuarta reunión anual del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 03426-SUTEL-DGM-2016, del 12 de mayo del 2016, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo señala que el documento conocido en esta oportunidad corresponde al informe presentado por el funcionario Daniel Quirós Zúñiga sobre la Décimo Cuarta Reunión Anual del Foro



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Latinoamericano y del Caribe de Competencia, realizado del 12 al 13 de abril del 2016, en el Hotel Camino Real Polanco, en la Ciudad de México, México.

Explica que se somete a conocimiento del Consejo en esta oportunidad, el citado informe, en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos 039-018-2016, de la sesión ordinaria 018-2016, celebrada el 31 de marzo del 2016 y 030-019-2016, de la sesión ordinaria 019-2016, celebrada el 6 de abril del 2016, en los cuales el Consejo autorizó al funcionario Daniel Quirós Zúñiga para asistir en compañía del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y la señora Marcela Gómez Masis, Presidenta de la Comisión para Promover la Competencia, a las actividades detalladas en el párrafo anterior.

Presenta un resumen de las reuniones sostenidas y los acuerdos que se tomaron en las mismas, en las cuales se trataron diversos temas referentes a la importancia del rigor técnico, la transparencia, la independencia y la predictibilidad del actuar y el desarrollo del talento.

Interviene el señor Gilbert Camacho Mora, quien expone los principales aspectos de la actividad mencionada y destaca la importancia del cambio de información suscitado en esa actividad.

En vista de la información conocida en el oficio 03426-SUTEL-DGM-2016, del 12 de mayo del 2016 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-028-2016

1. Dar por recibido el oficio 03426-SUTEL-DGM-2016, del 12 de mayo del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre la Décimo Cuarta Reunión Anual del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, realizado del 12 al 13 de abril del 2016, en el Hotel Camino Real Polanco, en la Ciudad de México, México.
2. Trasladar el informe citado en el numeral anterior a la Unidad de Recursos Humanos, con el propósito de que se incorpore en los expedientes de los funcionarios Gilbert Camacho Mora y Daniel Quirós Zúñiga.

NOTIFIQUESE

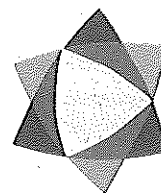
4.4. Asignación de numeración especial de cobro revertido (5 números 800's) a la empresa Callmyway.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema de la asignación de numeración especial de cobro revertido (5 números 800's) a la empresa Callmyway.

Al respecto, se conoce el oficio 03658-SUTEL-DGM-2016, del 20 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso, menciona los resultados obtenidos de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo sobre la solicitud conocida en esta oportunidad, con base en los cuales se determina que la misma se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo cual indica que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Agrega que en vista de la necesidad de atender la solicitud conocida en esta oportunidad, el señor Herrera Cantillo solicita al Consejo aprobar la resolución propuesta con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Discutido el tema, en vista de la información del oficio 03658-SUTEL-DGM-2016, del 20 de mayo del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 010-028-2016

1. Dar por recibido el oficio 03658-SUTEL-DGM-2016, del 20 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe referente a la asignación de numeración especial de cobro revertido (5 números 800's) a la empresa Callmyway.
2. Aprobar la siguiente resolución:

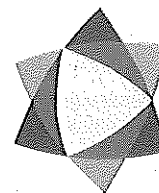
RCS-097-2016

**“ASIGNACION DE RECURSOS NUMÉRICOS PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE
COBRO REVERTIDO NUMERACIÓN 800 A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”**

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 70_CMW_2016 (NI-04160-2016), 88_CMW_2016 (NI-04919-2016), 89_CMW_2016 (NI-04920-2016) y 95_CMW_2016 (NI-05110-2016), recibidos el 21 de abril, 11 y 16 de mayo del 2016, respectivamente, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, a saber:
 - 800-1920301 para ser utilizado por la empresa Servicios de Telefonía Móvil (STM) S.A., según solicitud del oficio 70_CMW_2016 (NI-04160-2016).
 - 800-1231231 y 800-2222222 para ser utilizado por la empresa Atlantic Travel Alliance LLC, según solicitud del oficio 88_CMW_2016 (NI-04919-2016).
 - 800-7296766 para ser utilizado por la empresa MECSA SERVICE S.A., según solicitud del oficio 89_CMW_2016 (NI-04920-2016).
 - 800-3213213 para ser utilizado por la empresa CARLSON INC, según solicitud del oficio 95_CMW_2016 (NI-05110-2016).
2. Que mediante oficio 03200-SUTEL-DGM-2016, notificado el 05 de mayo del 2016 a la dirección electrónica info@callmyway.com; la Dirección General de Mercados le indica a la empresa CallMy Way NY S.A. que para dar admisibilidad al trámite de ampliación del recurso de numeración debe actualizar las pruebas de interoperabilidad entre los distintos operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada, debido a que las presentadas, no se encuentran vigentes.
3. Que mediante el oficio 94_CMW_16 (NI-05011-2016), recibido el 12 de mayo del 2016, la empresa CallMyWay NY S.A. responde al oficio 03200-SUTEL-DGM-2016, presentando las pruebas de interoperabilidad e interconexión hacia los operadores registrados en el Plan Nacional de Numeración, estas fueron realizadas con fecha del 05 y 09 de mayo del 2016.
4. Que mediante el oficio 96_CMW_16 (NI-05109-2016) recibido el 16 de mayo del 2016, la empresa CallmMyWay NY S.A, presenta una solicitud de enmienda a los oficios 88_CMW_16 y



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

89_CMW_16, indicando los siguiente:

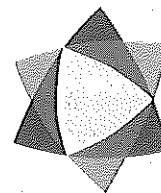
- **Documento 88_CMW_16:** "... 800-1231231 y 800-2222222 o el que se encuentre disponible según la supra citada lista, se asocian con los números 4000-4270 y 4000-4271 respectivamente de la red de CallMyWay."
 - **Documento 89-CMW_16:** "... 800-7296766 o el que se encuentre disponible según la supra citada lista, se asocian con el número 4000-4272 dela red de CallMyWay"
5. Que mediante el oficio 03658-SUTEL-DGM-2016 del 20 de mayo de 2016, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite al operador CALLMYWAY NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el operador CALLMYWAY NY, S.A.
 6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03658-SUTEL-DGM-2016, indica que en este caso el operador CALLMYWAY NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2. **Sobre las solicitudes de los números especiales para llamadas de cobro revertido: 800-1920301, 800-1231231, 800-2222222, 800-7296766 y 800-3213213.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para el servicio de cobro revertido.


SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del operador CALLMYWAY NY, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-1920301	CallMyWay NY, S.A.	Servicios de Telefonía Móvil (STM), S.A.
800	800-1231231	CallMyWay NY, S.A.	Atlantic Travel Alliance LLC.
800	800-2222222	CallMyWay NY, S.A.	Atlantic Travel Alliance LLC.
800	800-7296766	CallMyWay NY, S.A.	MECSA SERVICE S.A.
800	800-3213213	CallMyWay NY, S.A.	CARLSON INC

- Al contar con numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-1920301, 800-1231231, 800-2222222, 800-7296766 y 800-3213213 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación se tiene que el número 800-2222222 fue asignado al Instituto Costarricense de Electricidad por medio de la resolución RCS-175-2011, en donde no se tiene documento en el cual conste renuncia o cesión del número de cobro revertido indicado. Consecuentemente con base a la solicitud 88_CMW_16 (NI- 04919-2016) se indica en el folio 2051 del expediente administrativo, en el cual cita "... que en caso de que el número en cuestión no se encuentre disponible, solicita en orden descendente se asigne cualquiera de los siguientes: 8002222223, 8002222224, 8002222225 o 8002222226..."
- Por consiguiente, se tiene que los números 800-1920301, 800-1231231, 800-2222223, 800-7296766 y 800-3213213 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

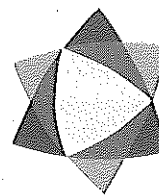
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor del operador CALLMYWAY NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, de la siguiente numeración,:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	1920301	40004269	800-1920301	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Servicios de Telefonía Móvil (STM), S.A.
800	1231231	40002470	800-1231231	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Atlantic Travel Alliance LLC.
800	2222223	40002471	800-2222223	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Atlantic Travel Alliance LLC.
800	7296766	40002472	800-7296766	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	MECSA SERVICE S.A.
800	3213213	40004273	800-3213213	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	CARLSON INC

(...)

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para



lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador CALLMYWAY NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

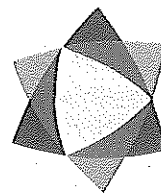
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al operador CALLMYWAY NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	1920301	40004269	800-1920301	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Servicios de Telefonía Móvil (STM), S.A.
800	1231231	40002470	800-1231231	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Atlantic Travel Alliance LLC.
800	2222223	40002471	800-2222223	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Atlantic Travel Alliance LLC.
800	7296766	40002472	800-7296766	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	MECSA SERVICE S.A.
800	3213213	40004273	800-3213213	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	CARLSON INC

2. Apercibir al operador CALLMYWAY NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir al operador CALLMYWAY NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al operador CALLMYWAY NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

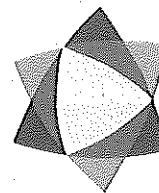
6. Apercibir al operador CALLMYWAY NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al operador CALLMYWAY NY, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al operador CALLMYWAY NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del operador CALLMYWAY NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.5. Asignación de numeración especial de cobro revertido 800's al Instituto Costarricense de Electricidad (2 números 800).

El señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de numeración



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

especial de cobro revertido 800's planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (2 números 800).

Sobre el particular, se conoce el oficio 03480-SUTEL-DGM-2016, del 13 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica lo referente a la solicitud planteada, menciona lo relacionado con los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales concluyen que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendaciones que el Consejo apruebe la asignación conocida en esta oportunidad.

Indica que en vista de la necesidad de atender el requerimiento a la brevedad posible, solicita al Consejo proceder con la aprobación de manera firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el caso, con base en la información del oficio 03480-SUTEL-DGM-2016, del 13 de mayo del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-028-2016

1. Dar por recibido el oficio 03480-SUTEL-DGM-2016, del 13 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración especial de cobro revertido 800's planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (2 números 800).
2. Aprobar la siguiente resolución:

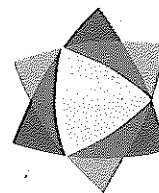
RCS-098-2016

**"ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-352-2016 (NI-04789-2016) recibido el 05 de mayo de 2016, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de dos (2) números para servicios de cobro revertido, 800, a saber:
 - 800-2826842 (800-AVANTIA) para ser utilizado por NOVAPARK PARQUE EMPRESARIAL
 - 800-7944419 (800-7944419) para ser utilizados por la empresa HEWLETT PACKARD COSTA RICA.
2. Que mediante el oficio 03480-SUTEL-DGM-2016 del 13 de mayo de 2016, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.


SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

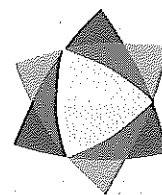
- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03480-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales para llamadas de cobro revertido automático 800-2826842 (800-AVANTIA) y 800-7944419 (800-7944419).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2826842	800-AVANTIA	NOVAPARK PARQUE EMPRESARIAL
800	7944419	800-7944419	HEWLETT PACKARD COSTA RICA


SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2826842 (800-AVANTIA) y 800-7944419 (800-7944419) solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
 - Los números 800-2826842 (800-AVANTIA) y 800-7944419 (800-7944419), se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-352-2016 (NI-04789-2016), visible a folio 8441, no sea publicada en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa de los números que permiten la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del 264-352-2016 (NI-04789-2016), visible a folio 8441 del expediente administrativo.
 - Asimismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-352-2016 (NI-04789-2016), visible a folio 8441, para que esta no pueda ser visible al público.

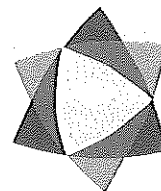
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-352-2016 (NI-04789-2016).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2826842	800-AVANTIA	Cobro revertido automático	ICE	NOVAPARK PARQUE EMPRESARIAL
800	7944419	800-7944419	Cobro revertido automático	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-352-2016 (NI-04789-2016), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)



- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-352-2016 (NI-04789-2016) del ICE.

POR TANTO

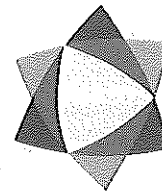
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2826842	800-AVANTIA	Cobro revertido automático	ICE	NOVAPARK PARQUE EMPRESARIAL
800	7944419	800-7944419	Cobro revertido automático	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-352-2016 (NI-04789-2016) en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.



SESIÓN ORDINARIA 028-2016
25 de mayo del 2016

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES